

## COMENTARIOS DE FECOR SOBRE EL TEXTO DE IMD II

Septiembre 2012

### Consideraciones Generales

En general, desde Fecor consideramos que la Directiva IMD II contiene numerosos aspectos susceptibles de mejora, algunos de manera recomendable pero otros –que hemos identificado debidamente en el presente informe- de manera necesaria, principalmente en lo que a la figura del Corredor de Seguros se refiere, pues consideramos que no queda igual que otras figuras a lo largo del texto de IMD II.

Reiteramos nuestra postura general sobre la no conveniencia ni necesidad de crear una normativa europea que regule la distribución de seguros. Entendemos que en España tenemos una normativa de mediación perfectamente adaptada a la actividad que desarrollamos y que ha supuesto un enorme esfuerzo en recursos a toda la mediación a lo largo de los apenas seis años que lleva vigente. Además, esto se refleja empíricamente en el reducido, y casi inexistente, ratio de incidencias y reclamaciones recibidas sobre la mediación de seguros en España.

Asimismo, consideramos que en ningún momento ni los consumidores ni el mercado han manifestado una postura de exigencia ni demanda hacia las medidas que el anteproyecto de Directiva IMD II está desarrollando, como por ejemplo el aspecto de la “Transparencia de la Remuneración”, por lo que consideramos nada justificada ni reforzada la argumentación para su establecimiento.

IMD II establece novedades muy importantes que consideramos necesario profundizar más en sus particularidades y explicar con mucho mayor detalle y rigor pues tal y como están en el texto dejan abiertas la posibilidad de generar muchas dudas. A tal efecto, consideramos oportuno ampliar y ralentizar el periodo legislativo de dicho texto de manera que podamos desarrollar las aportaciones al texto con más rigor y análisis.

Asimismo, desde Fecor consideramos vital la participación en el proceso de transposición en España cuando se apruebe definitivamente la Directiva, para amoldar su contenido, dentro de los límites marcados, a la realidad y normativa española. En este caso, al ser la Directiva “**de armonización mínima**”, consideramos que ya de por sí es bastante rigurosa por lo que no consideramos que se deba aumentar o intensificar aún más sus preceptos según criterio del legislador español y en base a la potestad que tiene para ello.

El texto utiliza en varias ocasiones, diferentes términos para referirse a un mismo concepto, lo que origina confusión en su interpretación. Consideramos –como hemos identificado- que hay un buen número de términos muy importantes que se deberían definir claramente.

Como es lógico, IMD II no habla de “**Corredores ni de Corredurías**” sino que habla de “**Intermediarios**” y dentro de éstos, habla de los que son “**Independientes**” y los que tiene vínculos de afección con Empresas de Seguros. Sin embargo, consideramos de gran importancia mantener en el caso español (en la transposición) la terminología propia española manteniendo el término “Corredor y Correduría”.

Habiendo realizado un análisis más profundo de los preceptos del Anteproyecto que afectan a la figura del Corredor de Seguros, hemos observado una clara diferencia con otras figuras tratadas también en dicho texto, principalmente respecto a las Empresas de Seguros, entendiéndose que se les aplica el mismo grado de obligaciones y derechos que a éstas últimas.

### **Particularidades**

**El texto del anteproyecto de IMD II establece que NO se aplicará a:**

- Las personas (físicas) que ejerzan otra actividad profesional (por ejemplo, asesor fiscal, contable...) que asesoren en materia de seguros “**de forma accesorio**” en el marco de esta actividad profesional.

Sin embargo, entendemos que se debe delimitar claramente qué se quiere decir con el término “**de forma accesorio**” y en cualquier caso, no establecer dicha accesoriedad como exención para no ser sujeto pasivo de las obligaciones en materia de seguros.

- Quiénes faciliten “**simple información de carácter general**” sobre los productos de seguros, siempre que no tenga como objetivo ayudar al cliente a realizar un acto de seguro.

De igual forma, entendemos que se debe delimitar claramente qué se quiere decir con “**simple información de carácter general sobre el producto**” y, al igual que en caso anterior, considerar como hace la Ley 26/2006 que dar información de carácter sobre un producto de seguro requiere unas conductas y unas obligaciones especiales por lo que entendemos que estas personas sí deben estar reguladas por IMD II. Además, eliminaríamos el término “simple”.

- Quiénes simplemente realicen una actividad de presentar clientes a los intermediarios.

Entendemos que esto se refiere a lo que realizan en el caso español los Auxiliares Externos. Entendemos que sí deberían estar regulados por IMD II y en caso contrario se deberá aclarar cómo van a quedar entonces los auxiliares externos en el marco regulatorio español. Hay que tener en cuenta que en nuestro mercado, existen actualmente un gran número de auxiliares externos desarrollando su actividad y

sobre los que se han invertido una buena partida de recursos en formación por parte de los Corredores de Seguros.

### Principio de “Menor Complejidad-Menor Regulación”

IMD II aplica el principio de “**A menor complejidad del producto, menor regulación**”. Según establece, este principio se aplicará a quienes no distribuyan **productos complejos** (actividades auxiliares) y por ello su regulación “será más liviana”. Incluso, quienes vendan productos “**más simples**” tendrán condiciones de Registro “**menos gravosas**”.

Como hemos comentado antes, consideramos que es necesario evitar términos como “**productos más simples**” por considerar esto totalmente subjetivo. En este sentido MiFid no califica de “simples” o “no simples” los productos, sino que determina exactamente los productos concretos que requieren una mayor protección que otros. A tal efecto consideramos necesario que el texto defina y delimite claramente –sin género de duda o interpretaciones- cuáles son éstos.

### “Actividad Auxiliar”

El texto del Anteproyecto de IMD II no reconoce como Mediadores de Seguros a las empresas que realizan lo que denomina “**Actividad Auxiliar**”. Establece que son aquellas empresas cuya **actividad principal NO es la mediación de seguros**, de manera que ésta es “auxiliar” a la actividad principal de la empresa y determina que son básicamente las Agencias de Viajes y las Empresas de Alquiler de Vehículos.

Incluso IMD II establece que éstos NO tendrán que registrarse en el Registro de Mediadores siempre que su actividad principal NO sea la mediación de Seguros, además, que sólo vendan determinados productos “complementarios” de un producto o servicio que hayan claramente especificado en su “Declaración” y además, que no se trate de Seguros de Vida o de R.C. (salvo coberturas accesorias a la cobertura principal)

Desde Fecor consideramos que estas empresas SÍ deberían estar registradas y no solo tener que presentar una “**simple declaración**” (nuevamente nos encontramos el término “simple” asignado a un aspecto de gran importancia). Además, entendemos que debería establecerse cuál es su formación necesaria y permanente y delimitar qué tipo de actividades son (Solo habla de Agencias de Viajes y Empresas de Alquiler de Vehículos). Entendemos que hay más actividades, al menos en el mercado español que, al igual que las anteriores, desarrollan una actividad auxiliar a la principal en materia de seguros como las Inmobiliarias (API’s) por ejemplo.

Además nos preocupa qué criterios se siga para determinar cuál es su actividad principal.

Creemos que este es uno de los puntos débiles de IMD II pues deja muy abierto y sin regulación a esta figura pues consideramos que bajo esta figura pueden aparecer numerosos “falsos intermediarios” sobre los que, tal y como está la normativa, tengan poca regulación y desarrollen su actividad en una laguna legal evidente mientras que los mediadores debidamente registrados deban estar sometidos a una intensa regulación.

### **Registro de Mediadores**

Una prueba de lo anterior lo vemos en el apartado del **Registro de Mediadores**. IMD II introduce la importante novedad de que las condiciones y obligaciones de Registro serán diferentes **SEGÚN SEA EL NIVEL DE COMPLEJIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAYA A DISTRIBUIR**.

Así, las condiciones de registro se establecen “**menos gravosas**” para quienes vendan productos de “**seguros simples**” (Consideramos que será necesario determinar claramente en la transposición qué se consideran como “**seguros simples**”)

### **Intermediarios Ligados**

IMD II establece que la nueva figura de los “**Intermediarios Ligados**” los podrán registrar las Empresas de Seguros, las Asociaciones de Empresas de Seguros (¿Quiere decir esto que puede hacerlo UNESPA, por ejemplo?) ó los Intermediarios de Seguros con los que colaboren.

En este sentido, creemos oportuno incluir también expresamente la posibilidad de incluir a las asociaciones o agrupaciones de Intermediarios como posibles para gestionar los trámites del registro de los intermediarios ligados de sus miembros. Consideramos que esto es además una doble medida de control que garantizaría la adecuada inscripción de éstos.

Asimismo, IMD establece que quién los registre serán los responsables de haber verificado que el “Intermediario ligado” reúne las condiciones de registro y los requisitos de los intermediarios que establece IMD II y que son:

1. Informar de las personas que mantengan “**vínculos estrechos**” con el intermediario (Consideramos necesario aclarar qué se consideran “**vínculos estrechos**” pues de no hacerlo, este importante aspecto quedaría a la total subjetividad del órgano de control y supervisión determinarlo en cada caso.

2. Aportar una **“prueba satisfactoria”** de que las participaciones (1) ó los vínculos estrechos (2) **NO impiden a la autoridad competente el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.**

Creemos que esto se debería suprimir. Consideramos de gran complejidad una carga probatoria con un enorme aspecto subjetivo salvo que se determine qué puede servir como tal. En cualquier caso, es una carga administrativa que entendemos innecesaria. Esta es una de las circunstancias a las que nos referíamos al inicio de este informe sobre las diferencias de exigencias que recoge IMD II de los mediadores frente a las aseguradoras.

### **Distribución Transfronteriza. Registro**

En cuanto al nuevo **Registro Electrónico Único que establece IMD II** para los Intermediarios que hayan notificado su intención de desarrollar **actividad transfronteriza** y sobre el que establece que no podrán solicitarlo todos, sino que se requerirá un nivel mínimo de conocimientos, (posible Nivel 3), **consideramos necesario determinar cuál será ese nivel mínimo de conocimientos requerido para poder desarrollar esa actividad transfronteriza y que el texto de IMD II asigna con el nº 3.**

A tal efecto, consideramos necesario determinar cuáles son entonces los niveles 1 y 2 y para qué se asignan pues en ninguna otra referencia en el texto se alude a ellos.

### **Transparencia y Remuneración**

Desde Fecor queremos dejar clara nuestra total oposición a la exigencia marcada por IMD II de tener que informar al consumidor de la remuneración del Intermediario. Como hemos comunicado, consideramos un total exceso de interpretación por parte del legislador sobre lo que considera una necesidad para garantizar el mayor nivel de protección a los consumidores. En ningún caso se justifica esta medida dentro de la “protección a los consumidores” y no encontramos un estudio de rigor que justifique esta medida ni que sea una demanda social. Además, entendemos que de llevarlo a cabo, esta medida sería una fuente de problemas y de enorme asignación de recursos innecesarios por parte de la mediación que además no se pueden permitir.

Además, en cuanto a la información sobre la remuneración, IMD II no es absolutamente nada clara sino todo lo contrario. Y ello porque el texto del anteproyecto establece por un lado que, con carácter general hay que informar al cliente del **“IMPORTE ÍNTEGRO ó EXACTO”** de la remuneración.

Pero por otro lado además, establece que se debe informar de la **“ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL INTERMEDIARIO”** y por otro lado, encontramos en el texto que establece que hay que informar al cliente de la **“NATURALEZA” de la remuneración.**

En definitiva, el texto utiliza **4 conceptos distintos** recogidos en un mismo texto legal al referirse a lo que hay que informar al cliente respecto a la remuneración: **(IMPORTE, ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y NATURALEZA).**

Esto, además de generar enormes dudas acerca realmente de si se refiere el legislador a lo mismo pero lo llama de diferentes maneras en diferentes artículos, o es que realmente lo que pretende es que haya que informar a los clientes de todos estos aspectos sobre la remuneración que se llevan.

Es necesario que se deban definir claramente estos aspectos: **“estructura y composición”** por un lado, así como su **“naturaleza”**, lo que va a requerir una colaboración de las aseguradoras para dar la debida información sobre estos aspectos referentes a cada producto.

**Pero además, establece que “cuando no sea posible indicarse el “importe exacto” de la remuneración, se deberá informar de LA BASE DE CÁLCULO DE LA TOTALIDAD.**

Esto incorpora un 5º concepto distinto y obliga a que se deba conocer claramente cuál es la **base de cálculo** para no inducir a error a los consumidores. **Consideramos que es totalmente necesario que el legislador permita generalizar la argumentación de esta obligación de información de manera estandarizada para evitar lo anterior.**

### **Soporte de la información**

Algo que consideramos positivo en IMD II en este delicado tema de la información al consumidor sobre la remuneración es que permite que la información a facilitar al cliente o potencial cliente se puede hacer en lo que llama **“soporte duradero distinto del papel”** y lo justifica **“cuando éste resulte adecuado en el contexto de las operaciones y así lo haya pedido el cliente”.**

Al respecto, IMD II sí permite dejar esta información en un **“SITIO WEB”** siempre que:

- Resulte adecuado por el contexto de la operación (parece que solo es adecuado para contratación por Internet o por Comparadores, pero una simple tarificador de la web de la correduría justificaría el contexto)
- Que el cliente haya aceptado expresamente que se le facilite por WEB.
- Que se haya notificado por e-mail al cliente la dirección WEB y el lugar de la misma en el cual puede consultar dicha información. (Esto es como hay que hacerlo para todas las operaciones)

- Que esa información permanezca en la WEB a disposición del cliente por si quiere volver a consultarla en cualquier momento.

Sin embargo, esto podría entenderse que SOLO es para los intermediarios de internet, comparadores o compañías de Internet cuyo contexto es claramente adecuado a no utilizar papel. Desde Fecor consideramos que tendría que ampliarse a que esta información esté colgada en la web del corredor a modo de “Tablón de Anuncios” (Igual que hace la banca).

En cualquier caso, este aspecto deberá ser muy bien tratado en el caso español en la fase de transposición.

### **Precisión importante respecto a la transparencia sobre los Honorarios**

Respecto a cuándo hay que empezar a informar al cliente según determina el texto del Anteproyecto, es preciso hacer una matización MUY IMPORTANTE:

**IMD establece que “DURANTE LOS 5 PRIMEROS AÑOS** desde la entrada en vigor, **HABRÁ QUE OPTAR POR:**

1. O bien informar al Consumidor del **Importe de la comisión ó de su base de cálculo.**
2. O bien informar al Consumidor del **Derecho que le ampara de solicitar dicha Información** (en cuyo caso, si lo ejercita, habrá entonces que informarla de la comisión)

Es decir, **NO ES EXACTAMENTE COMO SE HA PUBLICADO** respecto a que no hay obligación de informar al Consumidor, sino que se requiere una posición “activa” por parte del Intermediario, **pues SÍ HAY OBLIGACIÓN, AL MENOS, DE INFORMAR AL CONSUMIDOR DEL DERECHO A PEDIR ESTA INFORMACIÓN.** De manera que no es solo una postura “pasiva” de esperar a que éste lo solicite a su propia iniciativa.

**A tal efecto, desde Fecor consideramos necesario eliminar el punto 1 matizar el punto 2, de manera que, con carácter general, se SUPRIMA DEFINITIVAMENTE ESTE PRECEPTO AL NO CONSIDERARLO JUSTIFICADO NI DEMANDADO SOCIALMENTE.**

**Únicamente, y en caso de que no prosperase esta propuesta que trasladamos de eliminar esta obligación, sólo se tenga que informar al cliente de la remuneración “a petición”, es decir, sí este lo pide, pero sin el correlativo deber del intermediario de informarle del derecho a pedirlo.**

### Honorarios. “COMISIÓN CONTINGENTE” : Comisiones por Objetivos

*Este aspecto lo consideramos en Fecor de gran importancia.*

IMD II reconoce la posibilidad de recibir también, por un lado, lo que denomina “**COMISIÓN CONTINGENTE**” y que es la que puedan recibir los intermediarios de las aseguradoras por el “**logro de determinados objetivos acordados**” con respecto al negocio generado por el Intermediario al asegurador” y por otro hace mención a la posibilidad de recibir algún tipo de “**Remuneración Variable**”, en cuyo caso obliga a informar de ello previamente al potencial cliente.

Pero además, IMD II define “**Remuneración**” como “**Toda COMISIÓN, HONORARIO ó CUALQUIER OTRO PAGO, INCLUIDA CUALQUIER VENTAJA ECONÓMICA**, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de Mediación de Seguros”.

*A la vista de esto, consideramos necesario aclarar y matizar el término “**cualquier ventaja económica**” y la posibilidad de no limitar para los Corredores los tipos de remuneración que define la propia IMD II y menos aún, si en el resto de países europeos no lo van a hacer.*

Además, IMD II establece expresamente que la REMUNERACIÓN podrá ser:

- O bien **pecuniaria**
- O bien revestir “**cualquier otra forma de ventaja económica acordada.**”

*Esto hace necesario en la fase de transposición delimitar bien este concepto de “**cualquier otra forma de ventaja económica acordada**” de manera que en ningún caso limite la posibilidad de recibirlas por los corredores.*

### Honorarios de terceros

IMD II establece que si el asesoramiento se realiza de manera “independiente”, el Intermediario “**NO aceptará o recibirá honorarios, comisiones u otras ventajas económicas abonadas u ofrecidas por terceros o por una persona que actúe en nombre de un tercero en relación con el servicio prestado**”.

*Entendemos se debería mejorar la redacción de este aspecto de manera que quede más claro pues tal y como está va a generar muchas dudas.*

## Ventas Combinadas y Ventas Vinculadas

IMD II permite lo que denomina “**Ventas Combinadas pero no las que denomina “ventas Vinculadas”**”.

Consideramos que se deben explicar mejor cada una de ellas y delimitar qué operativas concretas se enmarcan en un tipo y cuáles en otro al no quedar claro. No obstante, con carácter general, consideramos que no se debería permitir legalmente la posibilidad de combinar la venta de productos de seguros con otros distintos sin que exista una regulación mucho más rigurosa y detallada que la que incluye IMD II.

## Análisis Objetivo

Para Fecor nos parece correcto tal y como establece IMD II este tema del Análisis Objetivo ya que tan solo establece que *si el Intermediario asesora sobre productos de un amplio número de empresas, deberá efectuar un **análisis objetivo** y “suficientemente amplio” de los productos disponibles en el mercado.*

En otros apartados, IMD se refiere a “**un número suficiente**”, por lo que se hace necesario ceñirse a éste término y de “**suficientemente amplio**” dados por IMD II y en ningún caso “**un mínimo de tres**” como señala la normativa española. Por ello, consideramos que en el periodo de trasposición en España este punto debe ser desarrollado tal cual y suprimir el requisito de un mínimo de tres para equipar al Corredor de Seguros de España con el del resto de la UE.

**También nos parece adecuado lo que establece IMD II respecto al SOPORTE en el que informar el análisis objetivo, ya que establece que:** “debe establecerse normas uniformes que dejen a la persona que vende el producto “**un cierto margen de elección**” respecto al soporte en el que se proporcione la información al cliente, **permitiéndole la comunicación electrónica**, pese a que el cliente tenga el derecho a solicitar que la reciba en papel.

## Conflictos de Intereses

IMD II –al igual que ya hace la Directiva Financiera MiFid- otorga una gran importancia al tema de los “**Conflictos de Interés**” y que tan solo determina que son “*los que pudieran surgir entre los Intermediarios y/o Empresas de Seguros y los clientes, o bien entre un cliente y otro en el ejercicio de la actividad de mediación*”.

Desde Fecor creemos que se debería ampliar el detalle especificando o relacionando una serie de operativas que generen conflictos de intereses, pues sino, quedarán a la subjetividad de quién lo tenga que valorar.

Por otro lado, IMD II dice que *dentro de los posibles “conflictos de interés”, los de mayor importancia son los que puedan lesionar los intereses de los clientes o clientes potenciales del Intermediario o de la Empresa de Seguros. A la vista de esto, no estamos de acuerdo con esta afirmación, debiendo establecer igual nivel de importancia los que afecten a Empresas de Seguros como a Intermediarios.*

### **Cualificación y Formación**

IMD II establece que todos los Intermediarios deberán acreditar “**CONOCIMIENTOS APROPIADOS**” debiendo acreditar también una “**EXPERIENCIA PROFESIONAL ADAPTADA LA COMPLEJIDAD DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN**”

*Creemos que se debería eliminar esta disposición en lo que a los Corredores se refiere pues ya deben obtener previamente el Título para ejercer como tal superando un completo programa de 500 horas. Asimismo, consideramos necesario determinar exactamente cuál es la experiencia que se solicita para distribuir cada tipo/ramo de producto.*

### **Formación permanente**

IMD II establece que los Estados velarán por que los Intermediarios y el personal de las empresas de seguros que realicen actividades de mediación actualicen sus conocimientos y aptitudes mediante FORMACIÓN PROFESIONAL PERMANENTE al objeto de mantener un grado de eficacia adecuado.

*Desde Fecor consideramos que esta obligatoriedad de formación continua y permanente solo debería ser para empleados de compañías y para agentes (como está ahora en España) y en todo caso para empleados de corredurías y por supuesto para quienes desarrollan “actividades auxiliares”, pero no para los corredores.*

### **Quejas y reclamaciones**

IMD II establece que **los Consumidores y “otras partes interesadas”**, en especial las **Asociaciones de Consumidores**, podrán presentar quejas sobre Intermediarios y/o sobre Empresas de Seguros.

*IMD II otorga especial importancia las “Asociaciones de Consumidores” para tramitar quejas, pero éstas no forman parte de la actividad aseguradora. Consideramos que se debería integrar también a las Federaciones de Asociaciones de Intermediarios como “partes interesadas” para poder también tramitar quejas sobre Empresas de Seguros.*

### **Procedimientos Extrajudiciales de Conflictos. Arbitraje**

Con carácter general, desde Fecor apoyamos que como hace IMD II, se muestre reiteradamente su apoyo al establecimiento de Procedimientos Extrajudiciales de Conflictos. **Entendemos que el mecanismo es sin duda el ARBITRAJE para la resolución de conflictos extrajudiciales.**

Ahora bien, desde Fecor no compartimos que IMD II SOLAMENTE establezca esta posibilidad para los conflictos que surjan:

- Entre Intermediarios de Seguros y Clientes (IMD recoge que los Intermediarios participen directamente en los procedimientos de resolución de Conflictos)
- Entre Empresas de Seguros y Clientes

**Esto nos parece una diferencia sustancial entre los Intermediarios y las Aseguradoras, generando una clara discriminación de los primeros frente a los segundos.**

**Por tanto, consideramos necesario incluir también en esta relación, que se sometan a Procedimiento Extrajudicial de Conflictos los que pudieran surgir:**

- Entre Empresas de Seguros e Intermediarios.
- Entre Intermediarios entre sí.

### **Contratos entre Clientes y Mediadores**

Recordamos que en España no existe la figura del Contrato entre el Cliente y el Mediador. Sin embargo, el texto del Anteproyecto de IMD II hace referencia a éste como documento a incluir en el expediente necesario cuando en el art. 25.3 establece que:

*El intermediario de seguros o la empresa de seguros constituirán un expediente que contenga uno o más documentos, tales como el contrato acordado entre el intermediario de seguros o la empresa de seguros y el cliente, que recoja los derechos y obligaciones de las partes y el resto de condiciones con arreglo a las cuales el intermediario de seguros o la empresa de seguros prestarán sus servicios al cliente. Los derechos y deberes de las partes en el contrato podrán establecerse por referencia a otros documentos o textos jurídicos.*

### **Peritos y Personas que realizan profesionalmente Gestión de Siniestros**

Contrariamente a lo que establece el texto del Anteproyecto de IMD II, desde Fecor consideramos que la Directiva NO debe aplicarse a las personas “cuya actividad consista en gestión de siniestros a título profesional, o de peritaje o liquidación de siniestros”, como determina expresamente. Por tanto, no apoyamos que en el la IMD II se reconozca como “Mediadores” y por tanto como “Actividad de Mediación” como tal, actividad de gestión de siniestros a título profesional y la peritación.

**FECOR. Septiembre 2012**